CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la endosataria en procuración de Bancolombia S.A en contra del señor Leonardo Aguirre Jiménez, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 339 del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 139 del seis (06) de octubre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante aportó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 351

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado(a): Leonardo Aguirre Jiménez
Radicado: 17433408900120210015900

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La endosataria en procuración de Bancolombia S.A instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Leonardo Aguirre Jiménez.

Mediante proveído No. 339 del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 139 del seis (06) de octubre siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este operador judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, toda vez que lo relativo a los hechos no fue aclarado por la parte demandante, pues itérese que conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones, y a su vez deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios y, en ese sentido, se tiene a la luz de las pretensiones que en los hechos no se especificó concretamente una a una las cuotas vencidas, los límites temporales a partir de los cuales pretende cobrar los intereses sobre las cuotas vencidas, tasas, no se dijo nada respecto del capital acelerado, tasa y fecha de causación de interés moratorio respecto del capital acelerado; advirtiendo además que la parte demandante tampoco aportó certificado de existencia y

representación legal de Bancolombia S.A, expedido por la Cámara de Comercio, el cual fue solicitado a fin de verificar la información proporcionada.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la endosataria en procuración de Bancolombia S.A en contra del señor Leonardo Aguirre Jiménez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 146
Fecha: 19 de octubre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea6fe497a1955fe62fac58734b9372ebf7ff456a97bddf6f13d5680d7143af8**
Documento generado en 15/10/2021 02:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica